



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 160-2019

RECORRENTE: SERFASA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.AL.COCLE-No.001-2019 del 29 de julio de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE), dentro del Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2019-1-10-0-02-LP-326770.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°212-2019-PLENO/TACP de 7 de noviembre de 2019 (Inhibición)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 216 y 217, establece el procedimiento a seguir para la tramitación del Recurso de Apelación.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE) publicó, el 28 de febrero de 2019, el acto público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2019-1-10-0-02-LP-326770, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la adquisición de "SODIO CLORURO, 20-25%, SOLUCIÓN HIPERTÓNICA, VIAL, I.V. C.T.N.I.: 10980...", con precio de referencia de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00).

El 22 de marzo de 2019, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Cuadro de Cotizaciones por el cual adjudicó el acto público bajo estudio a la empresa SERFASA, S.A., por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,480.00); por lo que emitió la ORDEN DE COMPRA de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el portal electrónico el 05 de abril de 2019.

Posteriormente, mediante Resolución No.AL.COCLE-No.001-2019 de 29 de julio de 2019, la entidad decidió anular y declarar resuelta administrativamente la ORDEN DE COMPRA de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita con la empresa SERFASA, S.A.; así



como inhabilitó a la empresa por tres (3) meses para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado.

Por su parte, el licenciado ROGER ACHURRA, actuando en calidad de apoderado especial de SERFASA, S.A., presentó el 08 de agosto de 2019, ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito de sustentación del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.AL.COCLE-No.001-2019 de 29 de julio de 2019, mediante la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE), anuló y resolvió administrativamente la ORDEN DE COMPRA de fecha 22 de marzo de 2019, originado del aludido Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-02-LP-326770. (Fojas 07-27 del expediente del Tribunal)

No obstante, de la revisión del expediente administrativo, contentivo de toda la actuación surtida dentro del presente acto público, se observó que el objeto contractual lo constituyó la adquisición de “SODIO CLORURO, 20-25%, SOLUCIÓN HIPERTONICA, VIAL, I.V. C.T.N.I.: 10980...”, entendiéndose que versa sobre la adquisición de medicamentos, el cual tiene una regulación especial; tal como se indica en el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que se refiere al ámbito de aplicación:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

...

...

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos por parte de la Caja de Seguro Social se registrará por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

...”

Lo anterior cobra sentido con lo contenido en el artículo 1 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que trata sobre medicamentos y otros productos de la salud humana, recientemente modificada por la Ley No.97 de 04 de octubre de 2019, que sobre el ámbito de aplicación señala:

“Artículo 1: Esta Ley regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización e información y publicidad, el registro sanitario y control de calidad, de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal; de los o productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y hemeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, antisépticos, y desinfectantes productos de la limpieza y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos, que exista o que pueda existir.

...”

Por otra parte, el artículo 137 de la citada Ley 1 de 2001, advierte que, respecto de los actos de selección de contratistas para la adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones de salud, no se admiten recursos en la vía gubernativa. Veamos:



“Artículo 137. Recursos. Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico - quirúrgicos de las instituciones públicas de salud, solo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten el recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.

Frente a ese escenario, aun cuando la comercialización de los dispositivos o insumos médicos y productos afines, hoy día está regulado por la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.490 de 04 de octubre de 2019, conforme fue modificada por la Ley 92 de 2019; mantenemos el criterio que, por disposición legal, este Tribunal no es competente para el conocimiento del recurso de apelación presentado por el licenciado ROGER ACHURRA, en calidad de apoderado especial de SERFASA, S.A., por cuanto que el objeto contractual requerido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE), para este acto público, como se describió, versa sobre la adquisición de medicamentos.

De igual forma, sostenemos que no somos competentes para conocer de la presente causa, de acuerdo a lo sustentado en el Código Civil, artículo 14, numeral 2, que se refiere a las normas de interpretación y aplicación de la ley, a saber:

“Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.*
- 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y **si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.**”*
(El resaltado es nuestro)

En vista de lo anterior, ha quedado acreditado que no somos competente para conocer del expediente, ante la fijación de competencia por la naturaleza del asunto que se ventila en los actos de selección de contratista, cuando se trata del objeto contractual definido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que establece las reglas claras y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos; este Tribunal es del criterio que lo correspondiente es la declaratoria de inhibición del Recurso de Apelación presentado por SERFASA, S.A., a través de su apoderado especial, en contra de la Resolución No.AL.COCLE-No.001-2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

9

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del Recurso de Apelación, presentado por el licenciado ROGER ACHURRA, en calidad de apoderado especial de SERFASA, S.A., en contra de la Resolución No.AL.COCLE-No.001-2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE), mediante la cual anuló y resolvió administrativamente la ORDEN DE COMPRA de fecha 22 de marzo de 2019, originada del aludido Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-02-LP-326770, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del Recurso de Apelación, el cual consta de 122 folios útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho portal oficial.

CUARTO: DISPONER la salida y archivo del expediente del Tribunal No.160-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1, 136, 145, del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 27 de septiembre del 2017; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Artículo 14 numeral 2 del Código Civil.

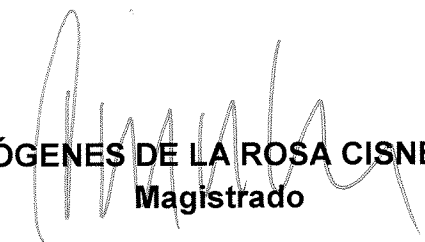
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

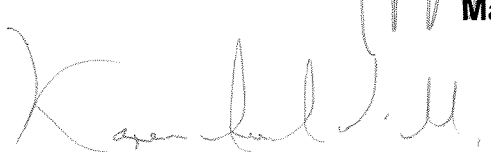
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.

Secretaria General, encargada

